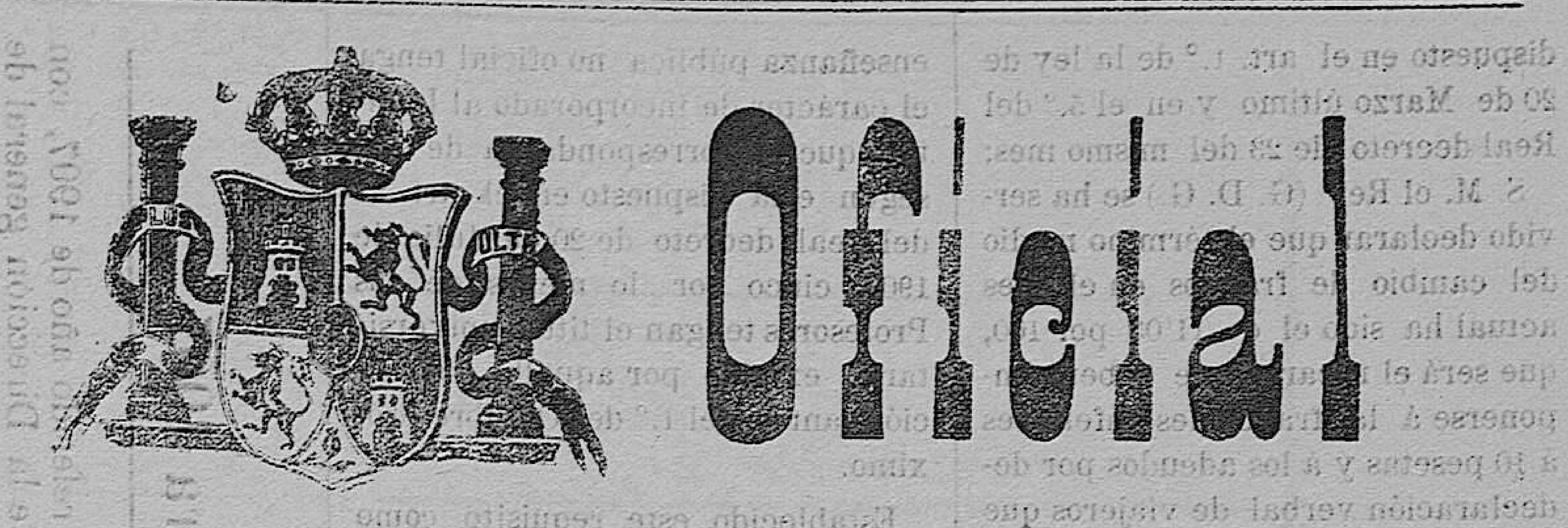
Año de 1906 — Viernes 5 de Octubre — Número 222

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,	**5 pesetas.**
	Fuera, id. id......	**6 »**
	Números sueltos..............	**0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Según me manifiesta el Jefe de la Sección provincial de Estadística, algunos Ayuntamientos están aún en descubierto por mandar los datos de «*precios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales*» relativos al primer semestre del año corriente, cuyas noticias se les reclamaba por circular inserta en el núm. 200 de esta publicación oficial, dentro del plazo de quince días.

Habiendo, pues, expirado éste con exceso y como á pesar de haber recordado dicho Jefe el despacho del servicio no le hayan evacuado todavía los señores Alcaldes morosos de los Ayuntamientos que se nombran á continuación; he acordado conforme al art. 183, de la vigente ley Municipal amonestar á aquéllas Autoridades, advirtiéndoles que si dentro del tercero día no devuelven diligenciada á la citada oficina de Estadística la hoja impresa que ésta les ha remitido, exigiréles la responsabilidad consiguiente por su negligencia y falta de obediencia.

Orense 4 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Rufino Beltrán

Ayuntamientos que se citan

Baltar.
Baños de Molgas.
Cortegada.
Gudiña (La).
Lovios.
Manzaneda.
Petín.
Piñor.
Puentedeva.
Rairiz de Veiga.
Ríos.
Toén.
Villamartín.
Villanueva de los Infantes.
Villardevós.

Habiéndose fugado de la casa paterna el joven Luis González Gonzalez, vecinos de Alongos, del Ayuntamiento de Toén, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado joven y lo pongan, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 4 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Rufino Beltrán

Señas personales

Edad 13 años.
Estatura 1'400 metros.
Pelo rojo.
Cejas idem.
Cara regular.
Nariz idem.
Boca idem.
Color trigueño.
Ojos castaños.
Viste traje de tela y calza borceguíes.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Fidel Cid Mozo, fugado de la casa paterna, sita en Alongos, del Ayuntamiento de Toén, y cuyo paradero se ignora, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 4 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Rufino Beltrán

Señas personales

Edad 17 años.
Estatura 1'500 metros.
Cara redonda.
Pelo y cejas negro.
Nariz nacha.
Ojos azules.
Color trigueño.
Barbi lampiño.
Boca regular.
Viste pantalón y chaqueta de pana, boina á la cabeza y va descalzo.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Canje de declaraciones estableciendo el régimen provisional de comercio entre España y Francia hasta 2 de Noviembre de 1906.

I

El Excmo. Sr. Embajader de la República Francesa en Madrid, al Excmo. Sr. Primer Delegado del Ministerio de Estado en la Conferencia Comercial.

(TRADUCCIÓN).

San Sebastián 29 Septiembre de 1906.

Sr. Ministro: En vista de las negociaciones que se vienen practicando para llegar á un acuerdo comercial entre el Gobierno de la República Francesa y el de S. M. el Rey de España, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., conforme á instrucciones que he recibido de mi Gobierno, que el *Modus vivendi* que regula actualmente las relaciones comerciales entre los dos Países, denunciado el 2 de Junio último para terminar el día 2 de Octubre próximo, será prorrogado, según lo convenido entre nosotros, hasta el 2 de Noviembre de 1906.

En su consecuencia, las mercancías de ambos Países seguirán disfrutando de la tarifa mínima, entendiéndose que si de aquí al 2 de Noviembre alguna de las dos Potencias concediese ventajas especiales á otra tercera Potencia, las mercancías importadas de Francia en España, y recíprocamente, gozarán de las mismas ventajas.

Firmado: Jules Cambon.

II

El Excmo. Sr. Primer Delegado del Ministerio de Estado en la Conferencia Comercial, al Excmo. señor Embajador de la República Francesa en Madrid.

(TRADUCCIÓN).

San Sebastián 29 Septiembre de 1906.

Sr. Embajador: En respuesta á la Nota de V. E. de esta fecha, tengo la honra de poner en su conocimiento, en nombre y con la autorización del Excmo. Sr. Ministro de Estado, mi Jefe, que, en vista de las negociaciones que se practican para llegar á un acuerdo comercial entre el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República Francesa, según ha sido convenido entre nosotros, el *Modus vivendi* que regula actualmente las relaciones comerciales entre los dos Países, denunciado el 2 de Junio último para terminar el 2 de Octubre próximo, será prorrogado hasta el 2 de Noviembre de 1906.

En su consecuencia, las mercancías de los dos Países seguirán disfrutando de la tarifa mínima, entendiéndose que si de aquí al 2 de Noviombre próximo una de las dos Potencias concediese ventajas especiales á otra tercera Potencia, las mercancías importadas de España en Francia, y recíprocamente, gozarán de las mismas ventajas.

Firmado: José de la Rica y Calvo.

(Gaceta núm. 275)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo

dispuesto en el art. 1.° de la ley de 20 de Marzo último y en el 5.° del Real decreto de 23 del mismo mes;

S. M. el Rey (G. D. G.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 11'03 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por dedeclaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Octubre próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1906.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid una plaza de Ayudante repetidor de la Sección técnica, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Los aspirantes que reunan las expresadas circunstancias dirigirán instancias, por conducto del Director de la Escuela, á esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 24 de Septiembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga una plaza de Ayudante repetidor de la Sección artística, dotada con la gratificacion anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Los aspirantes que reunan las expresadas circunstancias dirigirán sus instancias, por conducto del Director de la Escuela, á esta Subsecretaría en el improrrogable término de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 24 de Septiembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 268.)

CIRCULAR

La Real orden de 13 de Agosto último, en su cuarta disposición, prescribe como condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que según está dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario, exigido por aquella disposición, antes del 1.° de Octubre próximo.

Establecido este requisito como ineludible, importa que los Directores y Secretarios de los Institutos se fijen en esta prescripción para reclamar su observancia, no admitiendo á incorporación á ningún Colegio que no tenga las condiciones exigidas en el Real decreto de 1.° de Julio de 1902, y singularmente la referente á los títulos de su Profesorado.

En la misma Real orden de 13 de Agosto último se dispone que los establecimientos de primera y segunda enseñanza y los de enseñanza superior de carácter público no oficial que estén abiertos sin autorización deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes de 1.° de Octubre próximo, cumpliendo los requisitos consignados en el Real decreto de 1.° de Julio de 1902. Como consecuencia de esta orden, han sido numerosas las instancias de autorización recibidas en este Ministerio; y para no causar perjuicios á los interesados, la Subsecretaría acordará por decreto marginal en dichas instancias la apertura y funcionamiento provisional de los establecimientos á que se refieran, remitiendo el expediente á los Rectorados ó Direcciones de Instituto á que correspondan, para que allí se ultime su tramitación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Julio de 1902, y se dicte la resolución definitiva que proceda.

Todos los demás establecimientos de enseñanza pública no oficial que antes de 1.° de Octubre no hayan pedido en forma la autorización de apertura serán cerrados por las Autoridades académicas del distrito en que se hallen enclavados, debiendo los Rectores, Directores de Instituto é Inspectores de primera enseñanza poner en conocimiento de este Ministerio, antes del 15 de Octubre próximo, los establecimientos cuyo cierre hayan decretado, expresando el título del establecimiento, clase y grado de enseñanza á que estaba dedicado, carácter seglar ó religioso del mismo y causas de su clausura.

De Real orden comunicada lo participo á todos los Rectores, Directores de Instituto é Inspectores de primera enseñanza para su más exacto cumplimiento.

Madrid 25 de Septiembre de 1906.—José J. Herrero.

(Gaceta núm. 271)

Modelo núm. 1

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

Contribución urbana para 1907

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 113 646 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1907, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 12 del corriente y circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 17 del mismo mes.

DISTRITOS MUNICIPALES	1	2	3	4	5	6	7 AUMENTOS	8	9	10 BAJAS	11	12	13
	Riqueza urbana — Pesetas		TOTAL riqueza urbana — Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al 21'50 por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza — Pesetas	Total cupo y recargo municipal — Pesetas	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo — Pesetas	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo — Pesetas	Total bajas — Pesetas	TOTAL líquido repartido — Pesetas
Avión			5.600	1.204	192'64								
Acevedo			18.895	4.062'48	649'99								
Amoeiro			17.330	3.725'95	596'16								
Arnoya			20.780'25	4.467'75	714'84								
Baltar			9.002'25	1.935'48	309'68								
Bande			19.745'50	4.245'28	679'25								
Baños de Molgas			5.400	1.161	185'76								
Barbadanes			9.650	2.074'75	331'96								
Barco			8.498'44	1.827'16	292'35								
Beade			3.072	660'48	105'68								

Beariz	2.468	530'62	84'90
Bola	2.858	614'47	98'32
Bollo	3.150	677'25	108'36
Calvos de Randín	9.622	2.068'73	331
Canedo	23.035	4.952'53	792'40
Carballeda de Avia	4.446	955'89	152'95
Cartelle	26.606'48	5.720'39	915'27
Castrelo de Miño	12.577	2.704'06	432'65
Castrelo del Valle	5.000	1.075	172
Cea	18.574'50	3.993'52	638'97
Cenlle	4.446	955'89	152'95
Coles	7.419	1.595'09	255'22
Cualedro	4.137	889'46	142'32
Chandreja	6.046'86	1.300'08	208'02
Entrimo	3.645	783'68	125'39
Esgos	2.264	486'76	77'88
Freás de Eiras	9.860	2.119'91	339'19
Ginzo	11.304	2.430'36	388'86
Gomesende	12.292'51	2.642'89	422'86
Gudiña	37'50	8'07	1'29
Irijo	7.634'06	1.641'33	262'62
Junquera de Espadañedo	2.932	630'39	100'87
Laroco	346'09	74'41	11'91
Laza	7.973	1.714'20	274'27
Leiro	6.635	1.426'53	228'25
Lobera	3.702'75	796'09	127'38
Lovios	5.467	1.175'41	188'07
Melón	14.644'49	3.148'57	503'77
Merca	1.425'10	306'40	49'03
Mezquita	7.065'75	1.519'14	243'06
Montederramo	6.933	1.490'60	238'50
Moreiras	3.569'31	767'41	122'79
Nogueira	24.079	5.176'99	828'32
Oimbra	508'75	109'39	17'50
Padrenda	5.764	1.239'27	198'29
Paderne	5.396	1.160'14	185'62
Peroja	5.050	1.085'75	173'72
Petín	2.014'50	433'12	69'30
Piñor	9.600	2.064	330'24
Porquera	2.996	644'14	103'06
Puebla de Trives	11.044	2.374'46	399'92
Puentedeva	2.928	629'52	100'73
Quintela	4.390'55	943'97	151'04
Rairiz	5.213	1.120'80	179'33
Río	2.693	579	92'64
Riós	9.200	1.978'01	316'48
Rua	5.097'49	1.095'96	175'35
San Amaro	6.651	1.429'97	228'80
Sandianes	6.877	1.478'56	236'56
Sarreaus	6.002'55	1.290'55	206'49
San Ciprián	5.083	1.092'85	174'85
Teijeira	3.915	841'73	134'67
Toén	4.263	916'55	146'64
Trasmiras	3.661'89	787'31	125'97
Vega	9.029	1.941'24	310'60
Verea	6.845	1.471'68	235'46
Villamarín	5.167	1.110'91	177'73
Villamartín	750	161'26	25'80
Villameá	3.026	650'59	104'09
Villanueva	3.250	698'75	111'80
Villar de Barrio	5.411'25	1.163'42	186'14
Villar de Santos	2.696	579'65	92'74
Villardevós	2.043	439'29	70'28
Villarino de Conso	1.850	397'76	63'64
TOTALES.	528.584'82	113.646	18.183'43

Orense 26 de Septiembre de 1906.—El Administrador, *Benigno Varela*.

La Diputación, en sesión de hoy, aprobó este repartimiento. Orense 2 de Octubre de 1906.—El Presidente, *E. Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Feijóo Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monterrey.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 30 del mes último, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 8.833 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que desechó la Junta por impracticable y no adaptarse á las circunstancias de esta lacalidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 8.833 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre especies no tarifadas ó sea sobre patatas, yerba seca y paja, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cinco, diez y cinco céntimos de peseta, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 8.833 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1907.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'75	0'05	60.000	3.000
Yerba seca	Idem	1'10	0'10	45.460	4.546
Paja	Idem	0'50	0'05	25.740	1.287
Total producto					8.833

Cuyo arbitrio, según demuestra la procedente tarifa, viene á producir exactamente las 8.833 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Alvarellos á 1.° de Octubre de 1906.—Manuel Feijóo.—V.° B.°: El Alcalde, Martín Barrio.

Beariz

No habiendo surtido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios convocados para el día de hoy, se anuncia la primera subasta á venta libre de todas las especies tarifadas por el período de uno á cinco años, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 2 del próximo Octubre, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 9.156'96 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y bajo las condiciones que, así como el presupuesto ó estado de precios, se hallan en el expediente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las horas de oficina; advirtiendo que para tomar parte en la subasta, se hace necesario depositar previamente el 5 por 100 del tipo total de cupos y recargos, y el que resulte rematante tendrá que aumentar dicho depósito en calidad de fianza hasta la cuarta parte del tipo de remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen hasta la legalización del contrato.

Si la primera subasta ofreciera resultado negativo, se anuncia una segunda y última bajo las mismas condiciones para las mismas horas del día 9 del propio mes y en el mismo local, en cuya subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes y solo por el término de un año.

Beariz 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Ribadavia

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Septiembre último, el cual se remite al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial», en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3 de Septiembre de 1906

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 10 de Septiembre de 1906

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Idem id., el extracto de todos los acuerdos tomados en el mes de Agosto por el Ayuntamiento y Junta municipal.

A los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, se acordó tomar nota de una finca comprendida en un expediente posesorio instruido á favor de Félix Deaño Abraldes y su esposa Juana Vázquez Araujo.

Se acordó el pago de una cuenta de seis pesetas y diez céntimos, por extracción de escombros de las calles.

Sesión ordinaria del día 17 de Septiembre de 1906

No se tomaron acuerdos por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 19 de Septiembre de 1906

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 10 y 17 de este mes.

Idem el pago de 1.226 pesetas y 85 céntimos, por gastos de las fiestas del Portal del corriento año, y de 201 pesetas á D. Juan Puente, por una cuenta de jornales invertidos en reparaciones de calles de esta villa.

Idem gratificar con 50 pesetas á los encargados de la Levada del Conde en el presente año.

Idem designar á los Concejales don Benito Puga Fermoso y don Vicente García Conzález, para que en unión del Sr. Presidente se entiendan con los gremios y en su caso formen los pliegos de condiciones y presidan las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año de 1907.

Idem por mayoría aprobar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1907.

Sesión ordinaria del día 24 de Septiembre de 1906

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Ribadavia Octubre 1.° de 1906.—El Secretario, Gerardo García.

El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión ordinaria de hoy.

Ribadavia Octubre 1.° de 1906.—El Alcalde, Eduardo García.

EDICTOS MILITARES

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36 y Juez instructor del expediente que por traslado de residencia sin autorización se instruye al soldado del mismo, Virgilio Ramos Enríquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Virgilio Ramos Enríquez, soldado del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Martiñán, parroquia de idem, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, avecindo en Martiñán, Juzgado de primero instancia de Bande, provincia de Orense, nació en 14 de Octubre de 1882, de oficio labrador, estado, soltero, su estatura un metro y quinientos sesenta milímetros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna. Fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Bande para el reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en el expediente que por cambiar de residencia sin permiso se le sigue, en la inteligencia que si no compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, encargo á todas las autoridades así civiles como militares, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y, caso de ser habido, lo pongan preso con las debidas seguridades y disposiciones.

Dado en León á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—Mariano Linares.

IMPRENTA DE A. OTERO